

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
61/2004	<p style="text-align: center;">ORDINARIA TRECE DE 2005.</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Auditoría Superior de la Federación, demandando la invalidez de los oficios números OASF/505/04, OASF/692/04 y OASF/736/04, todos de 1° de abril de 2004, así como el procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública llevado por la Auditoría Superior de la Federación al ejecutar las auditorías especiales número 02-18COO-6-352 y 02-18-COO-6-353.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	3 A 69

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES DOCE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

(Se integró al Pleno, en el transcurso de la sesión)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 35 ordinaria, celebrada el lunes 11 de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta, consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 61/2004. PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS NÚMEROS OASF/505/04, OASF/692/04 Y OASF/736-04, TODOS DE 1º. DE ABRIL DE 2004, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA LLEVADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN AL EJECUTAR LAS AUDITORÍAS ESPECIALES NÚMERO 02-18COO-6-352 Y 02-18-COO-6-353.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS OASF/736/04, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, DIRIGIDO AL SECRETARIO DE ENERGÍA. OASF/692/04, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, Y LOS ANEXOS DE AMBOS, ASÍ COMO DE DIVERSO OASF/505/04 DE LA MISMA FECHA, ASÍ COMO DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DOS MIL DOS, EN LA PARTE QUE FUE RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALES NÚMEROS 02-18COO-6-352 Y 02-18-COO-6-353 Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN AL EJECUTAR LAS REFERIDAS AUDITORÍAS.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este asunto me permito recordar, aunque todos, estoy seguro que lo tienen presente, este asunto de acuerdo con el problemario que nos hizo favor de presentarnos el señor ministro ponente; lo hemos ido analizando gradualmente, en el orden técnico que no solamente se propuso, sino que responde a las características del análisis de este tipo de asuntos, y aunque tendrá que ser en algún momento en el que se tome ya una votación, en torno a esta ponencia, pues por lo pronto, se han ido superando todas las situaciones que se han ido planteando; y ayer interrumpimos la sesión, cuando estábamos ya ante lo que sería el Tema Quinto, **ESTUDIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. Precisamente previendo que pudieran irse presentando problemas que ya supusieran mayor tiempo, siguiendo en este orden el Tema Cinco, nos coloca la siguiente interrogante; los actos cuya invalidez se reclaman en este juicio de Controversia Constitucional, infringen lo dispuesto en los artículos 14, 16, 49, 74, 79, 89, 90, 94, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de resoluciones unilaterales, imperativas y coercitivas dictadas por el Auditor Superior de la Federación.

A consideración del Pleno este punto del problemario.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias! Señor presidente. Como podrán ver los señores ministros, en la página cincuenta y tres del problemario, se nos precisa que el análisis que se efectuará en relación con los oficios impugnados se divide en dos partes: La primera, concierne a la observaciones y recomendaciones que derivan de la Auditoría Especial 353, y la segunda, se refiere a las formuladas con motivo de diversos procedimientos de fiscalización 352, que corresponde ya a permisos auditados cuya fecha de expedición fue el año dos mil uno, esta distinción que nos propone aquí el señor ministro

ponente, es muy importante toda la auditoría que se practica, en relación con Cuenta Pública anterior a la revisión de la que corresponde al año dos mil uno, que por disposición del artículo transitorio, a la reforma del artículo 79 constitucional, debe ajustarse a la ley anterior y respecto de la ley anterior, que normaba el desempeño de la Contaduría Mayor de Hacienda, ya habíamos sustentado la tesis que nos da el rubro el señor ministro ponente en la página cincuenta y siete: “AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. Nos tiene facultades constitucionales para ordenar la realización de conductas específicas a los auditados, en relación con las irregularidades que detecten (régimen constitucional supletorio) aplicable a la cuenta de dos mil y anteriores”.

Con toda esta parte del proyecto, en la que por aplicación de este criterio concluye con la invalidez de los permisos auditados, yo me manifiesto de acuerdo, aquí en realidad la Auditoría Superior de la Federación, estaba actuando como Contaduría Mayor de Hacienda, y debió sujetar su actuación a las leyes anteriores a la reforma constitucional que la dotó de importantísimas facultades en el artículo 79 constitucional.

Por lo demás, el proyecto trae un desarrollo completo de la génesis de la transformación de la Contaduría Mayor de Hacienda en auditoría superior de la fiscalización, de cuáles son sus funciones actuales a partir de la revisión del dos mil dos, que es algo muy destacable en el proyecto y muy importante; yo con todo esto hasta el examen de los permisos auditados que corresponden, anteriores a la cuenta del dos mil uno, estoy de acuerdo con el proyecto explícito en todos estos contenidos con la única finalidad de dar precisión al amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Señora ministra Margarita Ortiz Luna Ramos,

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!

Yo en principio, también coincido con lo que dice el señor ministro el señor ministro Ortiz Mayagoitia; sin embargo, tengo una duda y la planteó como tal, no estoy manifestándome abiertamente en contra del proyecto, simplemente la planteó como duda.

De acuerdo a la nueva Ley de Fiscalización Federal, la Auditoría Superior, tiene dos tipos de facultades, una es, respecto de la revisión de la Cuenta Pública, en la que el proyecto de manera muy correcta y atinada, menciona que sí opera respecto de este aspecto el principio de anualidad y que no está dentro de la excepción que marca el párrafo segundo del artículo 20, para revisar cuestiones atrasadas; sin embargo, hay otro aspecto que marca la Ley de Fiscalización Superior, que es el relacionado, creo que la ley le llama auditorías excepcionales o revisión excepcional a que se refiere el Título IV, de la Ley de Fiscalización Superior, y ahí es donde me genera un poco de duda, porque si nos vamos a los antecedentes.

Ahora les señalo la página, en la página trece de los antecedentes, se está diciendo por el propio promovente, en el punto cuatro, dice: Destaca el hecho de que al inicio del procedimiento de auditoría, mediante oficio número 153/2003, firmado por el auditor especial de desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y dirigido al Secretario de Energía se indicó expresamente, que la revisión tenía lugar con motivo de la inclusión de la Secretaría de Energía, dentro del Programa de Auditorías, Visitas e Inspecciones, ¿qué quiere decir esto?, que el oficio 153 no está ordenando la realización de auditorías única y exclusivamente con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de dos mil dos, sino que la está incluyendo dentro de su programa de auditorías, que bien pueden ser por revisión de Cuenta Pública, o bien por revisión excepcional, puede ser por cualquiera de estos dos procedimientos, y luego dice; “lo que lleva a instruir el procedimiento de revisión expresamente en los términos y sujeto a los procedimientos establecidos por los artículos, 14, 16, 21, 24 y 25 de la Ley de

Fiscalización Superior de la Federación”, aquí mueve mi atención también el hecho de que el artículo 16 fracción VI de la Ley de Fiscalización, de alguna manera está estableciendo también esa posibilidad de revisar algo más que la Cuenta Pública, y dice el artículo 16, “Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública la Auditoría Superior de la Federación, tendrá las siguientes atribuciones, y dice la fracción. . . perdón, no es el 16, perdón, no es el artículo 16, es el artículo 14, pero también está relacionado con la Cuenta Pública, “La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, tiene por objeto determinar, -fracción VII- si la recaudación administración, -y esto es lo que me da un poco de duda- administración, manejo y aplicación de recursos federales y si los actos, contratos, contratos, -esto también me mueve un poco de duda-, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si han causado daños o perjuicios en contra del Estado, en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales”; -bueno, continúo leyendo en los antecedentes, dice: “Sin embargo, al final del procedimiento y muy concretamente en la página quinientos treinta y cuatro del informe del resultado rendido por el Auditor Superior de la Federación a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, se indicó que la rectificación realmente obedecía a denuncias de hechos en materia de energía eléctrica presentada por dos legisladores, lo que en estricto sentido, debió dar lugar entonces, a la ejecución del proceso de auditoría especial, -es al que me refería- especial, regulado por el Título Cuarto de la citada Ley de Fiscalización Superior”, esto lo planteo como duda, porque de alguna manera se está externando dentro de los antecedentes que en un momento dado, en el propio informe el auditor superior está manejando que se trata de un proceso de auditoría especial conforme al Título Cuarto de revisión excepcional, entonces, eso es para mí en un momento dado la duda, de si estamos en revisión de Cuenta Pública exclusivamente del año dos mil dos, no me queda la menor duda, el proyecto es perfectamente correcto, lo que se dice respecto de las facultades del auditor, yo creo que son correctas, según lo

señaló también el ministro Ortiz en cuanto al concepto de anualidad y que se está sobrepasando al analizar la expedición de los contratos que se dieron en años anteriores a dos mil dos, hay algunos que sí se dan dentro de dos mil dos, y bueno, esos todavía estarían sujetos a ver si está o no dentro de las posibilidades del auditor, pero lo que sí me da duda, es que finalmente dentro del propio informe se está estableciendo que no es solamente la revisión en la Auditoría cincuenta y tres, que no es solamente la revisión de la Cuenta Pública sino que se trata de la revisión especial, de la revisión excepcional que marca el Título Cuarto, entonces, no sé si ahí en un momento dado, el procedimiento llevado a cabo, incluso haya sido el correcto, porque si se estaba en el caso del Título Cuarto, incluso los plazos que se señalan para efectos de confronta, para efectos de observaciones, son mayores que los de la revisión de la Cuenta Pública, que están sujetos a un plazo mucho más perentorio, esto lo planteo como duda, no sé si en un momento dado, diera lugar a que se pudiera platicar al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, yo también tengo algunas dudas sobre este problema, por lo siguiente; creo que buena parte de la argumentación que está presentada en el proyecto, descansa sobre la determinación del carácter imperativo de las órdenes o de los oficios emitidos por la Auditoría Superior de la Federación, creo que este es el tema medular del proyecto, en una primera parte a la que me quiero referir como premisa de lo que más adelante quisiera expresar, tengo a la vista un oficio del Auditor Especial de Desempeño, del treinta de junio del dos mil tres, y en este oficio dice, después de dar una amplia fundamentación, "Emitimos la presente orden de auditoría, para notificarle que se llevarán a cabo las revisiones números 352 denominada evaluación del proceso para el otorgamiento de permisos de generación de energía eléctrica, y 353,

evaluación del cumplimiento de los permisionarios con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... casi la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, las auditorías se efectuarán en la serie sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía que participaban en dichas acciones y en el penúltimo párrafo de este mismo oficio dice: "Para tal efecto –después designa a las personas que van a fungir como representantes de la Auditoría Superior de la Federación– dice: "Para tal efecto, deberá proporcionar al personal comisionado para la práctica de la auditoría, todos los datos, informes, libros auxiliares, registros, correspondencia y demás documentación que ellos le requieran a fin de fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos; así como la documentación necesaria para el buen desarrollo del proceso de fiscalización; asimismo, deberán permitirles el acceso a las oficinas locales e instalaciones, otorgándoles las facilidades indispensables para el cumplimiento de sus funciones"; entonces decía que este es un oficio del 30 de junio del 2003.

En otro del 1° de abril del 2004, dirigido por el Auditor Superior de la Federación al Secretario de Energía, da una serie de elementos, dice: "Se formulan las recomendaciones y en su caso las solicitudes de declaración que se detallan en el anexo de este oficio, a efecto de que la entidad fiscalizada a su digno cargo, adopte las medidas o ejerza las acciones que procedan y las haga del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, dentro del plazo de 45 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente; hace constar que en caso de no recibirse la información solicitada dentro del plazo concedido, se promoverá la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes con motivo del incumplimiento de este requisito"; y luego vienen varios anexos –no los aburro con ellos– simplemente en una parte, viene una observación y una acción promovida a la que le dan el nombre de recomendación dice: "Se recomienda a la Secretaría de Energía que en el ámbito de sus atribuciones instruya a quien corresponda, para que de conformidad

con el artículo 6º, párrafo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo evalúe la pertinencia de iniciar las acciones legales que procedan respecto de los títulos de permiso que se otorgaron y que no cumplen con el requisito de estar fundados y motivados, en infracción del artículo 3º fracción V de la citada ley".

Luego hay otro oficio, también del 1º de abril de 2004, que tiene un contenido muy semejante, se vienen haciendo también un conjunto de recomendaciones muy semejantes a las que acabo de leer y algunas otras en donde introduce este nuevo concepto; por ejemplo, estoy viendo un número de auditoría en fin; la recomendación 02-18C00-6-352-01-003, se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía, que en el ámbito de sus atribuciones instruya a quien corresponda para que se implementen los mecanismos de supervisión y control que permitan determinar, si las solicitudes de permiso tienen por objeto la generación de energía eléctrica para la prestación del servicio público.

Y hay otras, en donde por ejemplo, se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía, que en el ámbito de sus atribuciones instruya a quien corresponda para que se informe, justifique y comprueben los criterios aportados para otorgar a cierta empresa el permiso de generación y así sucesivamente.

Yo la impresión que tengo de la lectura de estos oficios y de estas recomendaciones que vienen anexas a los oficios es que en rigor no se trata como dice el proyecto, de órdenes con un carácter imperativo, creo que son recomendaciones en el mejor sentido de la expresión, me parece que lo que hace la auditoría, es lo siguiente: encuentra efectivamente, que se dan unos permisos en años anteriores al dos mil uno, efectivamente, pero esos permisos como no podía ser de otra forma, tienen un sentido dinámico y se van presentando, siguen teniendo vigencia respecto a la cuenta del, vamos a decir, noventa y ocho, noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos; en el dos mil dos, que es cuando analiza la Auditoría Superior de la Federación esta

dinámica, vamos a ponerlo así, la acorta, la congela, observa unos permisos que están moviéndose al interior de la propia Cuenta Pública y que tienen una afectación de recursos federales, hace una recomendación a la propia Secretaría de Energía de la Comisión Reguladora de Energía, en el sentido de decir: “oye estos permisos que otorgaste atrás, pero que siguen teniendo esta vigencia, yo te recomiendo, - y aquí es donde está el énfasis que quiero poner – te recomiendo que hagas determinadas cosas con ellos;” si es en el sentido de la recomendación yo no encuentro allí, como insisto, se sostiene en el proyecto, que se esté ordenando imperativamente a la Secretaría o a la Comisión Reguladora de Energía, que se haga un algo, simplemente está actuando en un efecto preventivo, desde mi punto de vista, para el futuro, evidentemente porque no puede observar la situación pasada, es decir, regulariza las situaciones que se están presentando respecto al futuro; creo que la orden imperativa que se da en todos estos casos es para la rendición de información, nada más, simplemente decir: “y te digo que me tienes que informar de esto en un plazo de cuarenta y cinco días”, creo que esto se parece y perdón la analogía, mucho a un derecho de petición, “no te estoy diciendo que me resuelvas favorablemente, simplemente te estoy diciendo que me digas qué fue lo que hiciste con la recomendación que te he emitido, si al final del día me contestas, pues no me parece razonable hacer las observaciones o seguir tus recomendaciones,” se le presentaría a la auditoría un problema en el sentido que, déjenme usar esta expresión ligera, le regresaría la “pelota” y tendría la auditoría que volver a recomendar o iniciar, si fuera el caso, pero ya me parece que ahí sí es donde está la parte imperativa y estamos discutiendo otra cosa, el ámbito estricto de la responsabilidad de las autoridades para las cuales tiene facultades de iniciar procedimiento. Desde esta perspectiva, insisto, yo no creo que el problema del carácter normativo de las recomendaciones, esté dada por su semántica, creo que está dada por las funciones normativas que la propia recomendación cumple, y, desde mi punto de vista, lo que está haciendo la Auditoría Superior de la Federación, es recomendar a las autoridades, en estos

casos, las autoridades relacionadas con la energía, es determinado tipo de acciones; no encuentro el carácter imperativo, como no encuentro el carácter imperativo me resulta muy difícil decir: “viene aplicando disposiciones, está ordenando, etcétera”, por un lado y por otro lado, y no sé si es a lo que se refería la ministra Luna Ramos, viene esto dado en una dinámica que es en el momento en que corta, recomienda y emite esa misma recomendación con un sentido hacia el futuro; yo es así como veo el sentido de las atribuciones de la auditoría, yo lo que, me lo he representado de la siguiente manera: las auditorías son un proceso, digamos de “peloteo” de información, yo investigo, te recomiendo, me contestas, te recomiendo, me contestas y así sucesivamente, creo que si ponemos el énfasis en la parte semántica, lo que hacemos es impedir que el órgano de fiscalización esté, digamos, discutiendo con el lente fiscalizado los alcances de sus propias competencias, yo creo que a la auditoría se le debe permitir que recomiende todo lo que ella quiera recomendar, que al final son recomendaciones, y sólo entrar a analizar en el momento en que determine una responsabilidad que es donde creo que sí se materializa o podría materializarse el acto, algunas veces lo puede hacer ella, la mayoría de las veces lo hace ante la Secretaría de la Función Pública o ante la Procuraduría General de la República, entonces, yo en ese sentido, creo que debemos, por ser ese el espíritu constitucional de este órgano, actuar con amplitud para permitirle las auditorías, consecuentemente darle el carácter de recomendaciones puras y duras a estas cuestiones y no pensar tanto que está refiriéndose a cuestiones pasadas, sino que se está refiriendo hacia la situación que se sigue presentando respecto de un permiso otorgado y con una observación, que en el mejor de los casos pudiera tener efectos hacia el futuro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, debe continuar el asunto a discusión, pero como que se ha abordado ya el tema siguiente, que es el tema de la imperatividad de las órdenes, sí están muy conectados al grado tal que aún el interrogante del tema quinto ya

se habla de si son resoluciones imperativas, pero después se desglosa, entonces yo sugeriría que siguiéramos en el tema cinco si alguien quiere insistir y luego pasaríamos al tema de la imperatividad que es el tema sexto. Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Efectivamente se han tratado dos cosas diversas con la intervención de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por una parte y, por la otra, por el señor ministro José Ramón Cossío.

Don José Ramón con esa precisión que lo caracteriza se está refiriendo a un punto que tal vez sea necesario examinar más adelante sobre la definitividad o no de los actos que se vienen reclamando, yo ahí me reservo para que en el momento en que llegemos trataré de hacer lo posible por despejar algunas dudas que se han manifestado, pero en relación con lo que expresó la señora ministra Luna Ramos está un poco más conectado con el punto que en este momento estamos viendo, como ustedes recordarán en el proyecto y esto se refleja en el problemario, se establece una división respecto de las auditorías que se realizaron hasta dos mil uno, por una parte y, en dos mil, por la otra; en la primera parte que son las auditorías a que se refiere el oficio, creo que es 353, y que va desde noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, dos mil y aún dos mil uno, se está manifestando por parte del proyecto que ahí no tenía competencia el Auditor Superior de la Federación porque tenía que apegarse a las disposiciones que estaban en vigencia antes de las reformas de mil novecientos noventa y nueve que entraron en vigor en dos mil uno, plantea la señora ministra un punto muy interesante, muy importante porque dice, lo planteó como duda, la parte fundamental en que me baso para hacer la distinción entre ambas auditorías estriba fundamentalmente en el principio de anualidad, recordemos que el artículo 74 y el artículo 79 establece las funciones de la Auditoría Superior de la Federación pero en base a anualidades, lo cual se reitera en el artículo 20 de la ley

correspondiente, que dice lo siguiente: La fiscalización del informe de avance de gestión financiera y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción IV, del artículo 74 constitucional, por lo que un proceso que abarque en su ejecución 2 ó más ejercicios fiscales sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada, precisamente en ese ejercicio, recordemos que las dos auditorías se practicaron en dos mil dos, al rendirse la Cuenta Pública lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido; en virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados y, recordemos que la fiscalización se hace año por año con motivo del informe de avance de gestión financiera no podrán duplicarse a partir de la revisión de la Cuenta Pública; expresa la señora ministra que le surge duda porque es posible que este principio de anualidad de la revisión no pueda ser exacta, no pueda cumplirse con motivo de la revisión de situaciones excepcionales, la revisión de las situaciones excepcionales comprenden del artículo 36 en adelante dice: “Para los efectos de lo previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 79 constitucional, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales o de su desvío, la Auditoría Superior de la Federación procederá a requerir a las entidades fiscalizadas, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas”. Sin embargo, todo este Título Cuarto, a mi modo de ver, está regido también por la fracción IV, del artículo 74 y que reitera el artículo 20 sobre la anualidad, “se pueden efectivamente revisar cuestiones posteriores, siempre y cuando la parte correspondiente tenga que ver o se actualice, se precise, se aplique en el año correspondiente a la revisión”. Por eso, a mi modo de ver, claro, salvo que haya otra observación, creo que la división, especie de parte-aguas que se hace en el proyecto en lo que se refiere a antes de dos mil y con posterioridad a dos mil, creo que es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra:

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Las intervenciones de la señora ministra Luna Ramos y de Don José Ramón Cossío, me determinan la conveniencia de la precisión que contiene el proyecto. Si ustedes ven la página 55 del problemario, en el párrafo primero, se dice: “La primera se efectuó en razón de que la Comisión Reguladora de Energía fue incluida en el programa de auditoría distinta en la inspección, y la segunda por la denuncia que le fue presentada a la Auditoría Superior de la Federación sobre irregularidades en la expedición de los permisos”. Esta, la expedición de los permisos tiene que ver con el año en que se emitieron los permisos y no con la parte que debiera fiscalizarse como ejecutada en el año que se fiscaliza, las observaciones son en el sentido o de que no están fundados ni motivados o que no se justificaron determinados requisitos para justificar la expedición de los permisos. Esta parte especial que se ejecutó ipso jure por motivo del acto jurídico de expedición, no es revisable en términos del artículo segundo transitorio a la reforma del 79 constitucional que pueden ustedes ver en la página 56 del proyecto, en el que dice: “Segundo.- La entidad de fiscalización superior de la federación, iniciará sus funciones del primero de enero del año dos mil, la revisión de la Cuenta Pública –atención- y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracción I a IV del artículo 79 reformado en este Decreto, entre ellas la revisión por situaciones excepcionales, se llevarán a cabo en los términos del propio Decreto a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año dos mil uno”. Y luego se dice: “La entidad de fiscalización revisará la Cuenta Pública de los años noventa y ocho al dos mil, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de ese Decreto”. Por eso se dijo, si están revisando actos anteriores al dos mil uno, tienes que sujetarte a la ley que regía la Contaduría Mayor de Hacienda, y ella no tenía estas facultades de auditoría por situaciones excepcionales, pero pareciera incongruente, incongruente el proyecto,

si más adelante se va a determinar si otros contenidos de los oficios constituyen o no verdaderas órdenes, es decir, lo que está atacando en este preciso momento el proyecto, tiene que ver con irregularidades en la expedición de los beneficios de energía. Y luego, en la página 57, se dice: “Por otra parte, en relación con los permisos auditados cuya fecha de expedición fue en el año dos mil uno”, debe decirse que ya la auditoría actuaba con las facultades derivadas del nuevo texto constitucional.

Quiero precisar, lo único que se está diciendo hasta aquí, es la Auditoría Superior de la Federación, no pudo revisar el acto de expedición de permisos de generación, anteriores al año 2001, y yo en eso sigo estando de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, lamento haber dado la impresión que introducía un tema posterior, pero desde mi punto de vista, es necesario discutir que el problema del carácter o no imperativo de estas recomendaciones, justamente por lo que acaba de decir con mucha claridad el ministro Ortiz Mayagoitia.

Desde mi punto de vista lo que se está haciendo en estos oficios emitidos por la Auditoría Superior de la Federación y las recomendaciones puntuales, no están solicitando, salvo probablemente en un caso, en el de una empresa Gerumex o Guerumex, no sé como la denominen ellos, el asunto de las particularidades del oficio, lo que está haciendo las distintas recomendaciones, es decir, que solicito que en su caso inicie los procesos de investigación, para ver si en el otorgamiento anterior, —que ese es el de hace cinco años—, se presentaron o no se presentaron irregularidades, te solicito también, que, —y a mi me da la impresión que eso es con un efecto a futuro, de forma tal que no está afectando la situación anterior—, lèves a cabo una revisión de los procedimientos que se utilizaron para la expedición de estos permisos.

Como consecuencia del oficio el 1º de abril de 2004, el primero de los dos oficios de abril de 2004, dice: “Se recomienda a la Secretaría de Energía que en el ámbito de sus atribuciones instruya a quien corresponda para que de conformidad con el artículo 6º, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo, evalúe la pertinencia de iniciar acciones legales que procedan respecto de los títulos de permisos que se otorgaron y que no cumplen con el requisito de estar fundados y motivados en infracción al artículo 3, fracción V de la citada ley”.

Yo creo que ahí lo que está diciendo es, no está, —digámoslo así—, metiéndose con el permiso mismo ni con el otorgamiento del permiso, sino con la responsabilidad que en su caso pudo haberse derivado, por haberse otorgado mal los permisos. Yo creo que esa es una cuestión ahí, que podría ser distinta desde mi punto de vista.

Con el segundo oficio del 1º de abril del 2004, se hacen una serie de recomendaciones en este caso, pero una distinta dice: “se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía, que en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda, para que se solicite a los permisionarios que incumplieron que presenten el programa de autoabastecimiento de energéticos omitido, ahí sí puede tener una referencia específica hacia una situación pasada en tanto les está pidiendo complementar información.

Luego otro, se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía, que en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se implemente los mecanismos de supervisión y control que permitan determinar si las solicitudes de permiso tienen por objeto la generación de energía eléctrica para su venta y la prestación del servicio público”.

Creo que hay diversas naturalezas, algunas, y en eso coincidiría con el ministro Ortiz Mayagoitia y don Juan Díaz Romero, que sí tienen un efecto hacia el pasado, porque están incidiendo en el acto mismo de un otorgamiento, otras me parece, como la primera que leí, que es la mayor parte de los casos, que simple está diciendo: “tu otorgaste el permiso, pues tu sabrás si estuvo bien o mal otorgado en términos de los propios requisitos de validez del permiso, lo que te digo es que veas, si se presentó una condición de responsabilidad, y si ese fuera el caso, te recomiendo que actúes en consecuencia con lo cual me parece que estamos introduciendo una diferenciación, en ese sentido, y vuelvo a disculparme por aparentemente traer un tema segundo, pero lo requiero para el argumento, es un carácter de recomendación, no es un carácter de instrucción, entonces complementando la materia de la revisión más el carácter ordenatorio no instructivo de la propia recomendación me parece que ahí si no se está presentando una situación para producir la violación que se está reclamando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Retomando el tema de si en un momento dado estamos en presencia de qué tipo de procedimiento. Coincido plenamente con lo dicho por el señor ministro Juan Díaz Romero y el señor ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que en este caso concreto, dada la fecha en que se llevan a cabo las auditorías, de alguna manera pues es perfectamente claro el transitorio que nos acaba de leer el ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que a partir de 2001, estamos en presencia de la aplicación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y con base en esta situación, efectivamente no podríamos trasladar si es que estamos en presencia de un procedimiento de revisión de Cuenta Pública, no podríamos trasladar esa situación a años anteriores; ahí yo coincido plenamente, creo que el proyecto

en ese sentido es muy explícito y evidentemente no podríamos en un momento dado aplicar la ley nueva sino de 2001 en adelante, nunca para atrás.

La única duda que me sigue quedando es de que se está manejando en el proyecto el concepto de “anualidad” y mi pregunta es ¿el concepto de “anualidad” lo vamos a manejar también respecto de auditorías especiales, respecto de auditorías excepcionales?, ésa sería mi pregunta, porque yo estoy totalmente de acuerdo en que se maneje el concepto de “anualidad” por lo que hace a la revisión de Cuenta Pública, que se refiere a un capítulo y a un título distinto de la Ley de Fiscalización Superior, pero si nos referimos a las auditorías excepcionales, si en un momento dado, también aquí va a entrar el concepto de “anualidad”; yo lo separaría, para mí el concepto de “anualidad” está prácticamente relacionado de manera exclusiva a la revisión de la Cuenta Pública.

Ya por lo que hace a los procedimientos de excepcionalidad o de auditorías excepcionales, yo creo que no está regido por este principio, por eso mi duda al principio de manifestar que si en un momento dado esto obedecía a qué tipo de procedimiento, pero sí me queda perfectamente claro lo señalado por los dos señores ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia que en el caso concreto, por las fechas en que se presentan estas auditorías, evidentemente no podríamos ir a expresar que vamos a señalar la aplicación de una ley a hechos acontecidos cuando todavía no se encontraba en vigor.

Entonces, en ese sentido, yo lo único que pediría es que el concepto de “anualidad”, simplemente quede referido a la aplicación de la revisión de la Cuenta Pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, el ministro José Ramón Cossío, dijo cosas muy interesantes que no se han dado respuesta.

Yo creo que no se puede desvincular las condiciones que dieron motivo al acto de los actos mismos, pero además existe otra circunstancia mucho muy importante, de acuerdo con el régimen anterior, que es el que ya se determinó al parecer el concepto que debe aplicarse, la responsabilidad debe hacerla valer la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con el régimen actual, es la propia Auditoría Fiscal, el Órgano Superior de Fiscalización la hace efectiva, por eso yo creo y me pronuncio en favor de la postura del ministro Juan Díaz Romero y del ministro Ortiz Mayagoitia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Yo quiero hacer algunas reflexiones sobre la transformación que se da a nivel constitucional de la anterior Contaduría Mayor de Hacienda a la actual Auditoría Superior de la Federación, la reforma constitucional, entre otros aspectos, tuvo por objeto dotarla de más facultades, de mayores facultades para evaluar una serie situaciones que antes no se tocaban, que se limitaba a la mera revisión de la Cuenta Pública del año correspondiente; así se dotó de atribuciones para revisar o evaluar procesos para la obtención de permisos como los que nos ocupan, permisos para la explotación de energía eléctrica.

Esta nueva Auditoría Superior de la Federación, está también imposibilitada legalmente para hacer observaciones y recomendaciones que no necesariamente tienen naturaleza y contenido imperativo; pueden tener también –como es el caso– un contenido preventivo, puesto que no es obligatorio para el ente objeto de la fiscalización, adoptarlas o no, éste, el ente fiscalizado es el que decide si las adopta en caso de que las mismas puedan ajustarse a su propio marco jurídico regulatorio.

Estas atribuciones de naturaleza preventiva, las observaciones y recomendaciones en algún aspecto contenidas en estos oficios que nos ocupan y que fueron impugnados en este juicio, estos apercibimientos pudieran considerarse que son apercibimientos que no implican necesariamente sanción para el ente auditado, son genéricos, son apercibimientos genéricos que no le irrogan un perjuicio inmediato al ente fiscalizado, es decir, son una advertencia para que cumpla con una obligación legal, y no necesariamente constituyen un acto de molestia; son actos futuros de realización incierta, que insisto, no irrogan perjuicio alguno al ente fiscalizado.

En tales condiciones, yo considero que las observaciones que ha hecho el ministro Cossío, sobre este particular, me parece que requieren una atención, no porque estrictamente estén en contra del proyecto, sino que es otro ángulo de visión del problema, ese otro ángulo de visión del problema yo lo comparto en los términos que ha expresado el ministro Cossío, y con algunas reflexiones que me he permitido agregar.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Veo que al examinar este asunto que nos ha ocupado la atención, de alguna manera, como lo ha expresado el señor ministro José Ramón Cossío, y ahora el señor ministro don Sergio Valls, está íntimamente ligado con el que sigue; yo sugeriría pues, que esto que estamos viendo quede como se dice, “entre paréntesis”, “encorchetado”, y sigamos adelante. En la página 59 se ve otro aspecto de este problema, si está de acuerdo el Pleno con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entiendo que el problema relacionado con lo que se identifica como Tema Quinto, tiene una problemática muy específica, que es la relacionada con las atribuciones que tenía la Auditoría, la Entidad Superior de Fiscalización, en relación con lo que era anterior al año en que se inicia la vigencia de la legislación que ya rindió su actuación, y entonces en el proyecto, ¿qué es lo que se dice? “Podría hacerlo la Auditoría Superior de la Federación, pero en los términos de la ley anterior”, luego es fundado en esta parte el concepto de anulación en tanto que lo hizo sobre la base de la aplicación de la legislación posterior.

Yo estimo que en este punto, tanto el señor ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el ministro Díaz Romero, se han pronunciado en favor del proyecto en este aspecto; entonces, yo entiendo que es un problema que previamente debemos resolver, porque por lo pronto, por lo que toca a lo que es anterior al año 2000, pues si el proyecto es aceptado, en estos aspectos ya procede la nulidad.

Ahora, vamos a seguir adelante, ahí ya no debe haber el problema de imperatividad, pero ya dejamos fuera el problema relacionado con una de las auditorías que se refieren a lo anterior a esa fecha, entonces el proyecto dice lo anterior: “Sí puede la Auditoría Superior de la Federación pero con base en la legislación anterior”, lo hizo con base en la nueva legislación; entonces eso ya es suficiente –según el

proyecto— para estimar que ahí hay invalidez, pero como queda vivo lo demás se sigue adelante.

Entonces, yo sí me permitiría someter a la consideración de ustedes que esta parte se vote. Yo la veo independiente, ¿por qué? Porque si ya sobre esto hay claridad —por lo menos en las distintas intervenciones— pues ya la podemos votar y ya lo que sigue sobre la imperatividad, va a tener que ver sólo en relación a lo que es en los periodos que sí están ya sujetos a la aplicación del artículo relativo, que ya rige a la Auditoría Superior de la Federación a partir de la Cuenta Pública de dos mil uno.

Están de Acuerdo.

Bien, **tome la votación con el proyecto o en contra.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, como no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En términos de las dos intervenciones, en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos a favor del proyecto en este aspecto, en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces seguimos con la estructura del problemario, en tanto que hasta este momento va imperando el proyecto. Vamos a ver si ahora en relación con el Tema Seis, se puede considerar que la Auditoría Superior de la Federación, tiene facultades para emitir observaciones y recomendaciones de carácter imperativo con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de dos mil dos. Lo de atrás ya quedó.

En relación con esto, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, para solicitarle, si a bien lo tiene, que disponga se repartan estos dictámenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no. Con todo gusto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán, en el proyecto aquí se considera infundado el concepto de invalidez, considerando que sí tiene estas facultades la Auditoría Superior de la Federación para emitir observaciones y recomendaciones de carácter imperativo. Entonces, en este sentido, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. A partir de la página tres de este dictamen, se toca el Tema Sexto. Leo: El presente asunto reviste extraordinaria importancia, porque su resolución entraña un pronunciamiento respecto de la extensión y límites de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las entidades fiscalizadas, dentro del marco constitucional

y legal vigente. Al respecto el proyecto sostiene que de los antecedentes constitucionales de la revisión a la Cuenta Pública, se desprende que a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve a los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente fiscalizador cuenta con atribuciones para emitir observaciones y recomendaciones, incluso con carácter imperativo a los órganos auditados, así como para fincar responsabilidades administrativas, resarcitorias o penales, lo cual es acorde y congruente con la naturaleza del ente auditor.

La conclusión ésta a la que arriba el proyecto, se comparte solo parcialmente. Esto es así, pues del análisis del marco jurídico vigente, se advierte que, en ejercicio de su facultad fiscalizadora el ente auditado está facultado para implementar diversas acciones, algunas de las cuales tienen carácter imperativo o coercitivo, mientras que otras resultan meramente preventivas, como en el caso específico de las recomendaciones.

Para arribar a dicha distinción, conviene partir del análisis de los artículos 74, fracción IV, cuarto párrafo y 79, fracción I, de la Constitución Federal de los que se desprende claramente que la materia de la actividad fiscalizadora a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, comprende básicamente dos ámbitos: Primero, el conocimiento de los resultados de la gestión financiera y la comprobación de que ésta se haya ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, lo que se encuentra referido a los ingresos y egresos, así como al manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales; y dos, la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados.

Al respecto, el artículo 74, fracción IV, cuarto párrafo, constitucional precisa: “La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los

critérios señalados por el presupuesto, y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas”.

Asimismo el 79, fracción I, de la Constitución establece: “Que la Entidad Fiscalizadora Superior de la Federación, tendrá a su cargo: I.- Fiscalizar el forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley”.

Lo anterior se corrobora en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de cuyo articulado se desprende que la fiscalización abarca preponderantemente el resultado de la gestión financiera y la verificación del cumplimiento de programas, aspecto respecto de los cuales la Auditoría Superior de la Federación cuenta con facultades de valuación, verificación, fiscalización e investigación, según se desprende de las diversas fracciones del artículo 16 de la Ley, no las leeré porque a eso se refieren.

Con motivo de tales atribuciones, la Auditoría Superior de la Federación puede arribar a diversas conclusiones, por ejemplo, en el ejercicio de sus facultades de valuación, puede determinar que el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en los programas federales resulta deficiente, o bien, en ejercicio de sus facultades de investigación, puede advertir la existencia de conductas ilegales en el manejo de recursos federales, o aun descubrir que se causaron daños y perjuicios que afectan al Estado en su Hacienda Pública Federal, o al patrimonio de los entes públicos federales. Ahora bien, en el caso de las evaluaciones respecto del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aprobados, la única consecuencia que consagra la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, es la prevista en el artículo 31 último párrafo que dice: -se abren comillas “En el supuesto de que conforme al apartado b) de este artículo, no se cumpla con los

objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior de la Federación hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio resulten procedentes” –se cierran comillas-.

Conforme al mencionado precepto, la determinación de que los entes auditables no cumplieron con los objetivos y metas establecidas en los programas, da lugar a la formulación de observaciones y recomendaciones, debiendo destacarse que en relación con éstas, ningún precepto de la ley establece su obligatoriedad, ni la existencia de un procedimiento para hacerlas exigibles; ahora bien, en el caso de que la Auditoría Superior de la Federación, advierta irregularidades o actos que no se apeguen a la legalidad, cuenta con facultades para promover ante diversas autoridades el fincamiento de responsabilidades administrativas, penales e incluso políticas, según lo dispuesto por el artículo 45, fracciones II a V, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que le otorgan facultades; 2.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; 3.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título IV de la Constitución; 4.- Presentar las denuncias y querrelas penales a que haya lugar y 5.- Coadyuvar con el Ministerio Público, en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público, recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal”, hasta aquí la transcripción, en este supuesto las facultades de la Auditoría, se limitan a promover las responsabilidades correspondientes, sin que se advierta que la ley otorgue facultades para emitir órdenes, en las que se conmine a la cesación de los actos que se estimen ilegales.

Finalmente, tratándose de la determinación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, la Auditoría Superior de la Federación, cuenta con facultades para fincar directamente las responsabilidades

resarcitorias, para lo cual puede formular los pliegos de observaciones a que se refiere el artículo 51 de la Ley en comento, que dice: “Artículo 51.- La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta ley, formulará a los Poderes de la Unión y entes públicos federales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública en los que se le determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato”, hasta aquí el artículo.

Ahora, cuando los referidos pliegos de observaciones no sean solventados en el improrrogable plazo de 45 días, o bien no sean adecuadamente solventados, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el Capítulo III, del Título V, de la Ley en comentario, el cual puede concluir con el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente.

¿Qué deriva de lo anterior?, de lo anterior deriva que la Auditoría Superior de la Federación, cuenta con facultades para emitir actos imperativos únicamente en el marco de las responsabilidades resarcitorias, lo que se confirma por el hecho de que los pliegos de observaciones deben necesariamente solventarse adecuadamente, a fin de que no se de inicio al procedimiento de responsabilidades resarcitorias según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Fiscalización, además, en estos casos, las obligaciones a cargo de quienes incurran en responsabilidades resarcitorias, resultan exigibles con independencia de que la responsabilidad se haya hecho efectiva tal como lo dispone el artículo 50 de la ley que nos ocupa, que señala:

“Artículo 50.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a las empresas privadas, o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo

cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.”

Así, es claro que tratándose de las facultades relacionadas con la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas, y tratándose de la detección, **detección**, de actos u omisiones ilegales que no entrañen un daño patrimonial, las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se limitan a la formulación de observaciones y a la promoción de responsabilidades ante otras autoridades, respectivamente.

La formulación de observaciones, como ya lo ha dicho el señor ministro Valls, tiene un carácter preventivo, pues tiene por objeto evitar que el incumplimiento de los programas se traduzca a la postre en un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal; en cambio, la promoción de responsabilidades distintas a las resarcitorias, tiene un carácter correctivo, pues tiende a lograr que cese la conducta u omisión contraria a Derecho.

Sin embargo, en estos casos la Auditoría Superior de la Federación no cuenta con facultades para emitir actos imperativos, pues no existe ningún precepto que así lo establezca, ni un procedimiento tendente a hacer exigible una determinada conducta por parte de la entidad fiscalizada.

En cambio, cuando la Auditoría advierta la existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, sus facultades sí son imperativas, en tanto que el incumplimiento a los pliegos de observaciones puede culminar con la de determinación de indemnizaciones.

De igual modo, tratándose de la revisión de situaciones excepcionales relacionadas con el manejo, aplicación o custodia irregular de los recursos públicos, los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Fiscalización

Superior de la Federación facultan a la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer multas, sin perjuicio del deber del infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones, lo cual le puede ser directamente requerido por la Auditoría, según lo establece el artículo 42, que dice:

“42.- Cuando la Auditoría Superior de la Federación, además de imponer la sanción respectiva requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida, motivo de la sanción, y éste incumpla, será sancionado como reincidente.” Hasta aquí el 42.

Por tanto, debe decirse que conforme al marco jurídico vigente, la Auditoría Superior de la Federación sólo tiene facultades para emitir actos imperativos tratándose de las responsabilidades derivadas de los daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal, o al patrimonio de los entes públicos federales, así como en el caso de la revisión de situaciones excepcionales, pero no así tratándose de actos que únicamente importen una responsabilidad de diversa naturaleza a la resarcitoria, ni mucho menos en el caso de que se advierta el incumplimiento de metas u objetivos contenidos en los programas aprobados.

En el caso a estudio, las observaciones y recomendaciones a que hacen referencia los oficios impugnados se formularon con fundamento en el artículo 31, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, lo que significa que se emitieron en el marco de la evaluación de objetivos y metas de los programas, de manera que, conforme a lo hasta aquí expuesto, pues no pueden tener carácter imperativo alguno.

Lo anterior hace necesario establecer en la especie si los oficios impugnados tienen una naturaleza imperativa, pues de ser así, el auditor superior de la Federación habrá excedido sus facultades al

imponer obligaciones derivadas de la evaluación de programas, siendo que en este caso sólo procede, como lo hizo, la formulación de observaciones. Sobre el particular, estimo que los oficios impugnados no tienen carácter imperativo, pues de su contenido no se advierte claramente una orden en el sentido de solventar las recomendaciones y aclaraciones detalladas en el anexo correspondiente, como se sostiene en el proyecto, sino más bien un deber de informar a la Auditoría Superior de la Federación, como lo estaba diciendo el señor ministro Cossío, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, respecto de la adopción de las medidas y acciones que procedan, y si bien existe un apercibimiento de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, ello se establece como una consecuencia atribuible a la falta de presentación de la información solicitada, y no a la inobservancia de las recomendaciones, nadie quiere informar, por qué. En efecto, los oficios impugnados en la parte correspondiente dicen, transcribo: “Se formulan las recomendaciones y en su caso las solicitudes de aclaración que se detallan en el anexo de este oficio, a efecto de que la entidad fiscalizada, a su digno cargo, adopte las medidas o ejerza las acciones que procedan, y las haga del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, haciendo constar que en caso de no recibirse la información solicitada, dentro del plazo concedido, se promoverá la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes con motivo del incumplimiento de este requerimiento”, hasta aquí la transcripción del oficio.

De los términos literales de los oficios en comento, se advierte que el apercibimiento de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, no está referido a la adopción de medidas, ni al ejercicio de las acciones precisadas en las recomendaciones de los anexos, sino a la obligación de informar al respecto; de tal manera que dicho apercibimiento, en caso de incumplimiento, sólo podría trascender a la esfera del funcionario que omite proporcionar la

información, pero no es demostrativo, en mi opinión, de que la Auditoría Superior de la Federación haya ordenado a la Comisión Reguladora de Energía actuar en el sentido de las recomendaciones aludidas; además, del análisis de las recomendaciones contenidas en el anexo, se advierte que en ninguna de ellas se contiene un apercibimiento en el sentido de que en caso de no solventarse, se procederá a la instauración de procedimientos administrativos o penales, sino que en cada caso se establece únicamente la obligación de informar a la Auditoría Superior de la Federación acerca del resultado de las gestiones. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los oficios impugnados no establecen con precisión los procedimientos que se instaurarán en caso de incumplimiento, ni establecen un plazo para la implementación de acciones, sino únicamente para rendir información; en este sentido, las recomendaciones impugnadas tienen un carácter preventivo, tendiente a dar seguimiento a las acciones implementadas por la entidad fiscalizada, y no un carácter imperativo u obligatorio, por lo que considero que no conllevan un principio de afectación que haga procedente el estudio de los restantes conceptos de invalidez, por lo que, en mi opinión, debe reconocerse su validez. Y me detengo aquí, señor presidente, porque luego sigue el Tema Séptimo.

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de conceder el uso de la palabra al señor ministro ponente, pienso que dada la intervención del señor ministro Góngora, hay dos problemas que quizá conviniera analizar, en su caso, sucesivamente. Un problema, de hecho. Hay aquí actos imperativos, sí o no. Dice el proyecto sí, dice el ministro Góngora no. Si prospera la posición del ministro Góngora, pues aquí se acaba el problema, no hay actos imperativos, ya los aspectos de la invalidez quedarían superados; si prospera la postura del proyecto, entonces habría que analizar si siendo actos imperativos, de todas maneras resultan válidos, porque si tiene atribuciones la Auditoría Superior de la Federación, a partir de la fecha que hemos mencionado,

para realizar actos imperativos. No sé si esté de acuerdo el señor ministro Díaz Romero en que dividamos así el tema, en que veamos primero la situación fáctica. En este caso se puede considerar que no hay ningún acto imperativo o sí lo hay.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor presidente. Es muy interesante lo que acaba de leer el señor ministro Góngora, y empezó diciendo algo con lo cual yo estoy de acuerdo. Dice, iniciando la expresión de su opinión: “El presente asunto reviste extraordinaria importancia, porque su resolución entraña un pronunciamiento respecto de la extensión y límites de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación respecto de las entidades fiscalizadas, dentro del marco constitucional y legal vigente”. Sí, efectivamente, creo que éste es uno de los asuntos más trascendentes que ha tenido que enfrentar la Suprema Corte de Justicia, porque a este nuevo órgano, bueno, renovado órgano que es el Auditor Superior de la Federación, se le otorgaron facultades que es necesario que a través de las resoluciones que se van dando por la Suprema Corte, y que en algún momento dado, desde otro punto de vista, puedan ser objeto de estudio por otros tribunales, se le vaya dando forma; y creo que esta es la importancia del asunto, porque sea que se resuelva como lo propongo o bien que se resuelva de otra manera, de todas maneras se le va dando forma a todas estas facultades tan novedosas e interesantes que se le han dado al Auditor Superior de la Federación. Ateniéndome a lo que dijo el señor presidente, y también a lo que menciona el propio dictamen del señor ministro Góngora, es conveniente primero ver si, efectivamente, las intervenciones, los resultados que arroja la auditoría que estamos viendo, tienen, efectivamente, carácter imperativo o no tienen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro ¿me permite?, porque siento que usted ha destacado algo que quizá ameritaría un

replanteamiento de mi parte, porque usted ha señalado, coincidente con el ministro Góngora, que lo importante de este asunto es, al menos, ir avanzando en la determinación de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación.

Entonces, pienso que efectivamente, esto sí es de una gran significación; pero sí yo quisiera someter al Pleno, lo siguiente: Examinamos cuáles son estas atribuciones, y, creo que hay elementos ¿por qué?, pues, se está planteando el tema y se podría decir: o con el proyecto, sí hay estas atribuciones, con todos los sustentos del proyecto; o con la posición del ministro Góngora, no hay en forma plena estas atribuciones imperativas; no, éstas son sólo en estos aspectos.

Y luego, ya entraríamos a ver el caso concreto; ¿y qué ventaja tendría?, pues, la que se señala que es importante, que ya vamos avanzando en la determinación de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación; en cambio, como yo lo había propuesto, pues, es un tema fáctico, que si la mayoría dijera: no hay en este caso ninguna decisión imperativa, pues, ya no tiene caso estudiar lo siguiente y perderíamos la oportunidad de hacerlo.

Entonces, yo me permitiría preguntar al Pleno: si hacemos el estudio tal como lo hace el proyecto, y tal como lo hace el documento del ministro Góngora; o sea, primero, analizar las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, y, posteriormente, ya si en el caso concreto hubo actos imperativos o no, ya sería muy sencillo, se diría: bueno, ya con base en estas conclusiones sobre las atribuciones, se da el caso, hay actos imperativos, o no hay actos imperativos, y la solución, pues, sería una u otra.

Entonces, pregunto en votación económica si están de acuerdo en que analicemos el tema en forma integral, tal como lo hace tanto el proyecto, como el documento del ministro Góngora.

Consulta en votación económica: ¿así lo hacemos?

(VOTACIÓN)

Bien, continúa en el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Bueno, continúo en el uso de la palabra; pero resulta que habiendo tenido mentalmente un cierto desarrollo, de repente se cambia la forma del planteamiento y de las observaciones que pienso hacer.

No sé si estuvieran de acuerdo en lo que iba yo a proponer.

Dice el propio dictamen del señor ministro Góngora, en la página diez, en la última parte, el último párrafo dice lo siguiente: “lo anterior hace necesario establecer en la especie, si los oficios impugnados tienen una naturaleza imperativa, pues, de ser así, el auditor superior de la Federación, habrá excedido sus facultades al imponer obligaciones derivadas de la evaluación de programa, siendo que en este caso, sólo procede la formulación de observaciones”.

Trataba yo de formalizar en primer lugar la expresión de que, en el caso los oficios correspondientes y aquello que se llama “recomendaciones”, en realidad están encerrando un aspecto de imperatividad; pero además de eso, fuera de la imperatividad, - desgraciadamente no lo pongo a continuación sino en otro aspecto de mi estudio, porque uno no sabe con anticipación qué es lo que le van a uno a observar en el proyecto-; pero yo no me contentaría solamente con la eventual demostración de que sí hay imperatividad en las recomendaciones que se hacen, sino que voy más allá.

El mismo examen de la cuestión y adentro mismo de cada una de las recomendaciones, lo que se está planteando en la demanda es: excede de la competencia que se le otorga por el artículo 74, fracción

IV, y 79, constitucional, porque no se está refiriendo a las cuestiones presupuestales referidas al ingreso, al egreso, al cuidado, a la administración del presupuesto sino que va más allá, ya la pura recomendación, entre comillas, que se hace, está excediendo aquello que se le presenta y eso es, si me permiten, lo que voy a tratar de ver, no sé si pueda yo tener la suerte de convencer pues a los compañeros que ya vienen con la idea de cómo van a votar, pero pues haré la lucha.

Primero trataré de decir o trataré de demostrar que en este caso las recomendaciones, encierran una imperatividad, en el anexo que les presento, si ustedes ven los diferentes resultados que aparecen, que son más de doce, quisiera yo que viéramos, entre otros, la que está en la página veinticinco, dice en una de ellas, bueno viene desde la veinticuatro, dice: “Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía, dice la Auditoría, que en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que suplemente los mecanismos de supervisión y control que permitan determinar si las solicitudes de permiso tienen por objeto la generación de energía eléctrica para su venta y la prestación del servicio público a fin de garantizar el cumplimiento de los artículos 27 constitucional, 36 párrafo segundo, numeral cuatro de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 90, fracción I, de su Reglamento. Asimismo, se vigile y verifique que el permisionario Bioenergía Eléctrica de Nuevo León, no está realizando actos que impliquen la venta de energía eléctrica y la prestación del servicio público para que en su caso se apliquen las sanciones que procedan o se revoque el permiso correspondiente, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía, la Comisión Reguladora de Energía deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación el resultado de su gestión. ACCIÓN PROMOVIDA. Se solicita al órgano interno del control de la Comisión Reguladora de Energía que en el ámbito de sus atribuciones, amplíe la revisión, evalúe y en su caso, inicie el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades a los

servidores públicos por el otorgamiento del permiso número tal, a la empresa Bionergía Eléctrica de Nuevo León, no obstante que existe evidencia de que el objeto del permisionario era la generación de energía eléctrica para su venta y la prestación del servicio público, en infracción de lo establecido en los artículos 27 de la Constitución, 36, párrafo segundo, numeral cuatro, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 90, fracción I, de su Reglamento”. Aquí ya se le está ordenando al órgano interno del control de la Comisión Reguladora de Energía, para que inicie este tipo de actividades y finque las responsabilidades correspondientes, la regla general de todos estos resultados es exactamente la misma, pero vayamos --me salto algunas páginas-- vayamos a la página cincuenta de este mismo anexo, dice en la tercera parte de la hoja: “Resultando número tres. Observación número uno, de los ochenta y nueve permisos de generación de energía revisados, setenta y siete no están fundados ni motivados, en infracción al artículo 3º fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al respecto en el artículo 6º del mismo ordenamiento legal se establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en el artículo 3º, fracciones I a X de la Ley, producirán la nulidad del acto administrativo.

“Acción promovida -Recomendación.- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda, para que se establezcan medidas de control, a fin de que cada título de permiso de generación de energía eléctrica que se otorgue, cumpla con el requisito de estar fundado y motivado, de conformidad con el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Y así por el estilo, son como dieciocho recomendaciones de este jaez, que se hacen, en donde se establece la violación a los artículos constitucionales, a los artículos legales, a los artículos reglamentarios y se instruye o se conmina al Órgano Interno de Control de la propia Comisión Reguladora, para que actúe en determinado sentido.

A mí me parece que aun cuando se llame a esta recomendación y aun cuando se pudiera decir que son diferencias; de todas maneras en el contexto general se están estableciendo características que implican una imperactividad que, si no obliga directamente a la Comisión Reguladora, se encarga al Órgano Interno de Control, para que inicie los procedimientos administrativos correspondientes y recordemos, que conforme al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior, el fiscalizado no tiene defensa, cómo podría tenerlo alguno de los particulares que pueden acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces se trata, pues, de aspectos que, según mi modo de ver, son de carácter imperativo, pero, además, y ésta es la otra parte que yo quería también mencionar.

Cuando estaba yo revisando todas y cada una de estas recomendaciones, de estos resultados con que se da cuenta a la Cámara de Diputados, me llamó la atención y no cabe duda que sería cuestión de, no sé si hasta sería conveniente, que dentro de las facultades que se dan al Auditor Fiscal, al Auditor Superior de la Federación, puedan dársele todas estas sumas de facultades, para que se convierta, mas bien, en una especie de supremo órgano revisor, desde el punto de vista administrativo y constitucional; no estaría mal eso, tal vez sería muy conveniente, pero ése no es el punto; el punto es, si conforme a lo que establece, las normas constitucionales y legales, tiene facultades para ello o si simplemente conforme al artículo 74 y 79, solamente se refieren al examen de las cuestiones presupuestales.

Dice el artículo 74, que: “Le corresponde aprobar a la”, dice: “El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Ingresos, perdón, aprobar, dice, anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal” y el artículo 79, establece que: “La Entidad de Fiscalización

Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resolución”. Esta Entidad de Fiscalización Superior de la Federación tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales”. Esto es lo que se le encomienda a la Auditoría Federal Superior, pero no otras cuestiones.

Me pongo a pensar, por ejemplo, que, en un momento dado, llegara la Auditoría a la Suprema Corte de Justicia y, después de revisar la forma en que se tiene sobre el manejo del presupuesto que le toca administrar, se le diga bueno, aquí está el debe aquí está el haber, esto está comprobado, está perfectamente bien todo esto, pero a ver, tráiganme todos los expedientes ¿Cuántos expedientes han resuelto durante este tiempo? ¿Cien expedientes? Haber, aquí están, falta un expediente, solamente hay noventa y nueve expedientes, se recomienda a la Suprema Corte de Justicia y al Órgano Contralor correspondiente, que verifique a ver dónde anda ese expediente, ahora de los noventa y nueve expedientes que están aquí, ¿Cuántos admitiste? Pues admitimos noventa y nueve, vamos a ver, de estos noventa y nueve, aparece que quince no están admitidos conforme a derecho, no están ni fundados ni motivados. Todo eso no le corresponde al Auditor Superior de la Federación, le corresponde examinar cuestiones presupuestales, lo mismo está haciendo aquí, yo no digo que en algunos casos pueda tener razón, pero ese no es el punto, el punto es si tiene facultades para ello o no, si tiene que ver la constitucionalidad y la legalidad de todos los actos que se emitieron por el órgano fiscalizado, porque de lo contrario está yendo más allá de las atribuciones que se le otorgan por el artículo 74 y por el artículo 79. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes habrán advertido, el señor ministro Díaz Romero, yo creo que desde la perspectiva que él

tomó, pues él ha abordado ya los temas restantes del proyecto, entonces yo pienso, que incluso siendo él el ponente que propuso el problemario y habiéndose ya referido a todos los temas del problemario pendientes, pues debemos un poco abrir la discusión a toda esta temática, para que finalmente definamos la situación, yo desde luego sí insistiría, por lo que a mi toca estoy absolutamente seguro, pero por los indicadores que tengo de las actitudes de las compañeras y de los compañeros ministros pues de algún modo también puedo afirmar el sentido de las sesiones públicas, y de ir presentando nuestros argumentos, presupone que estamos muy abiertos a captar lo que dicen los ministros, yo estimo que hay muchos casos, porque es lo propio de una sesión pública, que uno nunca ha pensado en un argumento que va a presentar alguno de los integrantes del Pleno o alguna de las integrantes del Pleno y esto lo lleva a uno a rectificar una posición inicial que tenía, de otro modo pues nos reuniríamos, votaríamos y si nadie viene con la posibilidad de cambiar pues no tiene sentido discutir, así es que yo en ese sentido pues sí diría al ministro Díaz Romero, que tenga la seguridad de que estamos evaluando, de que estamos sopesando todos sus argumentos, en primer lugar porque estaban en su proyecto, pero en segundo lugar porque ante ciertas observaciones del ministro Góngora, pues seguramente que todos hemos seguido con mucha atención la lectura que dio a este anexo que nos proporcionó y bueno, pues esto se va a ver finalmente en la votación, entonces, pues con esta amplitud de poderse referir tanto a las características de la resoluciones que se impugnaron, para ver si son imperativas o no, el examinar cuáles son las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, en cuanto a si puede dictar resoluciones imperativas y finalmente el tema que concluye el proyecto sobre si puede la Auditoría Superior de la Federación hacer pronunciamientos de constitucionalidad y de legalidad, como en la lectura que da el ministro Díaz Romero, resulta evidente que hay planteamientos en los que se dice que se violó el 27 constitucional, que se violan diferentes ordenamientos, que no se funden ni se motiva, en fin, entonces con esta amplitud, han solicitado

el uso de la palabra el ministro José Ramón Cossío, el ministro Góngora Pimentel, el ministro Aguirre Anguiano, en ese orden señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Yo quiero volver al artículo 79, por la intervención muy clara de Don Juan Díaz Romero, este artículo 79, dice en su segundo párrafo: Esta entidad de fiscalización superior de la Federación, tendrá a su cargo, fracción I: Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento, los objetivos, contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. El tercer párrafo de esta misma fracción dice: Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponde. Me parece que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, desarrolla cada uno de estos párrafos que acabo de leer, en distintos momentos, y me parece con bastante claridad. En el Título Segundo, Capítulo Segundo, se habla de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, este es un tema al que voy a volver en un momento, y en el Título Cuarto, se habla de la revisión de situaciones excepcionales en un Capítulo Único, que va de los artículos 36 al 44. Yo quiero decir que a mí me parece que en los casos en los que se hace una revisión de situaciones excepcionales, que es el tercer párrafo de la fracción I, sí existe la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación, requiera las entidades fiscalizadas, revisiones de conceptos específicos, vinculados de manera directa, a las denuncias presentadas, y me parece que ahí sí tiene facultades muy específicas de requerimiento, esto lo quiero decir para no construir una idea

genérica, de que nunca y bajo en ninguna circunstancia la Auditoría puede realizar requerimiento, creo que en estos casos se puede hacer, sin embargo, este Título Cuarto no es aplicable a la situación en la que estamos, puesto que se dice en el primer párrafo de los oficios que hemos estado leyendo todos, en los últimos renglones que se incluya la Secretaría en el Programa de Auditorías, Visitas e Inspecciones, y esto, nos lleva entonces evidentemente a una situación de Cuenta Pública como la que se refería hace un momento el ministro Díaz Romero, entonces creo que a pesar de que en la página trece del proyecto de Don Juan, se menciona ahí: que hubo la denuncia de dos legisladores federales, al parecer un diputado y un senador, para que se iniciaran este tipo de acciones, lo que la Auditoría Superior, eligió como forma de proceder, es o dentro del programa de auditorías, visitas e inspecciones, de forma tal que el Título Cuarto de la ley en comentario, no se aplica. Entonces yo me constreñiría a esta cuestión, y a responder o tratar de responder una pregunta muy puntual y muy bien formulada que plantea el ministro Díaz Romero, en el sentido siguiente, según lo entendí. Es posible que la Auditoría Superior de la Federación, a cuenta de la revisión de Cuenta Pública haga observaciones sobre: otorgamiento de permisos de generación de energía eléctrica, y evalúe el cumplimiento de los permisionarios con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, o no, creo que ese es el tema medular, porque si es así, tendríamos que verlo en términos de la fracción I del artículo 79. Yo encuentro que el artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior, dice: La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, tiene por objeto determinar una serie de cuestiones presupuestales, pero en su fracción VI, dice: Si en la gestión financiera, se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamentales, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales, y luego, en la

fracción V del artículo 16, se dice: Que para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación, tendrá las atribuciones siguientes: V. Verificar que las entidades fiscalizadas, que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan revisado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes además con apego a las disposiciones legales reglamentarias, administrativas y aplicables, entonces creo que la cuestión está en definir si se está o no, ante una situación de manejo de recursos públicos, y esto me parece que en el caso concreto, sí se satisface, dada la muy particular naturaleza de la energía eléctrica que es el tema del cual estamos hablando en este país.

Como todos ustedes saben, y lo recuerdan, en el párrafo 6º. del artículo 27, de la Constitución, se dice: “Que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación de servicio público, en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

Y en el párrafo cuarto, del artículo 28, se dice: “Que no constituirán monopolio las funciones que ejerza el estado de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas, entre las cuales está la generación de energía eléctrica”.

Desde mi punto de vista, entonces, la energía eléctrica es un recurso público, y consecuentemente, sí, al momento, y así es como está en la Constitución, independientemente de cómo pues a cada quien en este momento de discusión nacional le pareciera que debiera estar mejor regulada la energía eléctrica, pero es un recurso público de forma, que me parece que la Auditoría Superior tiene atribuciones para ver qué es lo que se hace con el manejo de ese recurso público, que como dice la Constitución, en esta terminología, está atribuido a la Nación.

Si esto es así, me parece entonces que es posible relacionar con los artículos 14 y 16, en el sentido de que: “Tratándose de un recurso público sí es posible que la Auditoría Superior de la Federación, analice la forma en la cual se otorgaron, digamos, o se está constituyendo todo el entramado legal.

Me parece que la premisa es Cuenta Pública, es un recurso público, y consecuentemente hay atribuciones específicas para analizar el entramado jurídico de ese recurso público”.

En este sentido, si es así, coincidiría yo también con lo que ha dicho el ministro Valls, y el ministro Góngora, en sus intervenciones y con lo que yo señalaba en las intervenciones anteriores, en el sentido de que estamos en el caso de las auditorías de visita en el programa de auditorías de visita de inspección, relacionadas con cuenta pública, y no así en los casos excepcionales, ante una situación en donde se están emitiendo observaciones que, y en ese sentido, las observaciones no tienen por sí mismo una característica imperativa, creo que el carácter imperativo se da al final, en el ámbito de la responsabilidad que dice Don Genaro, resarcitoria, o penal, y sólo hasta ahí se actualiza esa condición.

Entonces, sintetizando mi intervención, creo que si se van quedando satisfechos el conjunto de premisas de la fracción I, del 27, del 28, de los artículos que nos presenta la ley, para efectos de analizar el régimen legal en este caso concreto, la vinculación, y al final de cuentas, todo eso, en un marco de recomendaciones, y no en un marco de órdenes imperativas, y así hasta el momento emitiría mi voto, señor presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Primero quiero felicitar al señor ministro Cossío, por la muy clara exposición que nos hizo.

Independientemente de que considero que los oficios impugnados no constituyen órdenes, y en esa medida, no conllevan un principio de afectación que haga procedente el estudio de los restantes conceptos de invalidez, también estimo que la Auditoría Superior de la Federación, no se excedió en sus facultades al analizar la legalidad de los permisos para la generación de energía, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía, durante el ejercicio fiscal de dos mil dos, pues aunque el otorgamiento de permisos, no constituye una actividad propia de la gestión financiera, sí es un parámetro para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas federales en efecto, no debe perderse de vista que uno de los objetos de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, es la evaluación en el cumplimiento de los programas, tal como se establece en el artículo 14 fracción III de la Ley en comento que dice: “14.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, tiene por objeto determinar, fracción III.- El desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto” Hasta aquí la transcripción.

Para ello, la Auditoría Superior de la Federación, tiene atribuciones en términos del artículo 16 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para “evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos, aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad, en el uso de los recursos públicos”.

En el caso, debe advertirse que del informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2002, que obra en autos, se advierte que en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para

el ejercicio fiscal de 2002, se estableció que, con los recursos asignados a la Comisión Reguladora de Energía, dicha entidad participaría en la atención de la prioridad dos, “crecimiento con calidad”. En la cual se instrumentaría el objetivo rector dos, “elevar y extender la competitividad del país” que atendería a la estrategia A, “promover el desarrollo y la competitividad sectorial, a su vez se señaló que el objetivo específico de la estrategia A, consistiría en promover la adecuación al marco jurídico regulatorio del sector energético que permitiera un esquema normativo, moderno y transparente, equitativo para los productores, que garantizara a los usuarios la cantidad del servicio y precio competitivo, asimismo, se estableció que las metas consistirían en elevar el nivel de inversión privada en un 25%, para lo cual se plantearon diversos procesos, entre ellos el proceso D002, consistente en, transcribo “otorgar y regular permisos de generación, modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción y exportación de energía eléctrica”. De lo anterior cabe concluir que si los recursos asignados a la Comisión Reguladora de Energía, debían destinarse durante el ejercicio fiscal de 2002, entre otros aspectos, a elevar el nivel de inversión privada, a través de diversos procesos, tales como el otorgamiento y regulación de permisos, de generación de energía eléctrica, entonces el otorgamiento de tales permisos, puede ser objeto de revisión, a efecto de evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, con el fin de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos, además debe también tomarse en cuenta que por el otorgamiento de permisos de generación, se recaudan derechos federales que de no haber sido cobrados, hubieran podido generar un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, lo que incluso fue también objeto de la revisión durante las auditorías que aquí se comparten; todo lo anterior explica por qué lo relativo al otorgamiento de permisos para la generación de energía eléctrica fue incluido por el propio Ejecutivo Federal, en la Cuenta Pública de dos mil dos, en la que se informó que en ese año, la Comisión Reguladora de Energía

otorgó treinta y seis permisos, para la generación e importación de energía eléctrica, que constituyen compromisos de inversión, por mil quinientos noventa y cinco millones de dólares, lo cual tiende a demostrar que se cumplió con el objetivo consistente en incrementar la inversión en el ramo. En estas condiciones, considero que el Auditor Superior de la Federación, sí tiene facultades para analizar en el marco de la evaluación del cumplimiento de los programas la legalidad del otorgamiento de los permisos para la generación de energía eléctrica; y, en consecuencia, para formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, pues si bien es cierto que el otorgamiento de permisos no constituye gestión financiera; también lo es, que dicha actividad sí es una variable, para la evaluación del cumplimiento de los programas correspondientes, que es otro de los aspectos, que abarca la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; por tanto, en este aspecto, también debe reconocerse la validez de los actos impugnados. Con independencia de lo hasta aquí expuesto, en el sentido de que debe reconocerse la validez de los oficios impugnados, por no tratarse de órdenes que conlleven un principio de afectación a la esfera jurídica de la actora, y subsidiariamente, porque la Auditoría Superior de la Federación, sí está facultada para auditar el otorgamiento de permisos de energía eléctrica, se coincide, con la propuesta del proyecto, en el sentido de que los permisos otorgados entre mil novecientos noventa y cuatro y dos mil uno, no debieron ser objeto de fiscalización. Por cuanto hace a los permisos otorgados de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil, esto es así porque la Ley de Fiscalización Superior de la Federación no resulta aplicable, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo Transitorio de la Reforma Constitucional de mil novecientos noventa y nueve, el cual establece que las funciones de fiscalización previstas en el artículo 79 constitucional reformado se llevarían a cabo, en términos del propio Decreto, “a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año dos mil uno”. Lo que implica no solo una limitación temporal en la aplicación del nuevo régimen a partir de dos mil uno, sino también una limitación material, en tanto que las nuevas facultades solo serán

aplicables a partir de la revisión de la Cuenta Pública, correspondiente a ese año, lo que implica la inaplicabilidad de las reformas a la revisión de cuentas públicas anteriores.

Finalmente, por cuanto hace a los permisos correspondientes a dos mil uno, se coincide con el proyecto en el sentido de que no eran auditables; en atención al principio de anualidad, por no surtir el caso de excepción del artículo 20 de la Ley de Fiscalización de la Federación; pues si bien es cierto que, los permisos se otorgaron por periodos superiores a un ejercicio fiscal, ello no conlleva por parte de la entidad fiscalizada una ejecución y pago que se prolongue durante más de un ejercicio. Pues es claro, que el otorgamiento de permisos, se consuma en el momento de su expedición.

Hasta aquí, señor presidente.

Gracias, por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias señor presidente!

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y su Fiscalización Superior.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por:

- a) Los Estados Contables, Financieros, Presupuestarios, Económicos y Programáticos;
- b) La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y
- d) El resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión y entes públicos federales, además de los estados detallados de la Deuda Pública Federal.

Artículo 14. (Está en el Capítulo Segundo, que habla de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública) La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

Fracción VI: Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; -no en otras materias, en Materias de Sistemas de Registro y Contabilidad gubernamental- contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

Fracción VII: Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra

del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; se ajustan a la legalidad.

¿Querrá por ventura, decir esto, a la regularidad de las Leyes y de la Constitución creándose aquí un super tribunal, como nos lo decía el señor ministro Don Juan Díaz Romero, que tenga que ver incluso respecto de la Suprema Corte, llegado el caso, revisiones a nuestra Ley Orgánica, y a por qué tomamos tales o cuales decisiones?, ¿o querrá decir esto, la legalidad en materia de manejo de gasto de ingreso y de recursos públicos?

Yo estoy por esto, y yo estoy por la interpretación del señor ministro Don Juan Díaz Romero, lo que se viene viendo en los oficios impugnados, los residuales, aquellos que hayan quedado después de lo que ya votamos, yo no creo que requiera de un análisis de sí la Auditoría Superior de la Federación, tiene potestades para hacer observaciones imperativas, yo creo que basta con que veamos si las impugnadas tienen determinaciones imperativas y si invaden el concepto de legalidad, llevándolo más allá de la que meramente analice las cuestiones relativas al manejo de los recursos públicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, quisiera yo que se viera en la página ochenta y cinco del problemario, la definición que da la ley sobre gestión financiera, que es el aspecto en relación con el cual puede actuar la Auditoría Superior de la Federación, dice; “Para efectos de la presente ley se entenderá o séptimo, gestión financiera, la actividad de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que estos utilicen para la ejecución de lo objetivos contenidos en los programas federales aprobados en el

período que corresponde a una Cuenta Pública sujeta a la revisión posterior de la Cámara, a través de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados”; quisiera yo hacer hincapié y subrayar esta última parte, porque ahí cuando se dice; “si dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas señalados. . .”, se ha querido entender según veo, oído, que se refiere a todo tipo de leyes, a todo tipo de reglamentos y a todas las cuestiones de carácter administrativo, no son solamente las aplicables a esta administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos y fondos en general, federales, al respecto, en la página setenta y seis del mismo problemario, hago una relación de aquellas normas a que esta sujeta la actuación de la auditoría y se ve que no va más allá de estas cuestiones que son propias del presupuesto, muchos menos a cuestiones de carácter constitucional, normas digo de carácter constitucional, para ver, para decidir si son constitucionales o son inconstitucionales, dice esa parte final de la página setenta y seis, perdón por leer nuevamente, “Para alcanzar tales objetivos, la Auditoría Superior de la Federación, tiene entre otras, las siguientes atribuciones; evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos, verificar que las entidades fiscalizadoras que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, y vuelvo a repetir esto, porque está en correlación con lo que acabo de leer con la fracción VII del artículo 2º y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, esto es verificar que las operaciones que realicen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales sean

acordes con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos de la Federación y se efectúen con apego a las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes Fiscales Sustantivas, de las Leyes Generales de la Deuda Pública, Presupuesto y Contabilidad del Gasto Público, las Leyes Orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, insisto, aplicables en función de lo que corresponde al análisis de la gestión financiera, insisto, respecto de administración, manejo, custodia y aplicación de ingresos, egresos y fondos en general de carácter federal. Por eso, cuando se trata de ampliar estas facultades, yo lo veo con bastante recelo como lo expongo en el proyecto, no puede llegar hasta allá, en el momento en que le demos esas atribuciones que no se las da la Constitución, en ese momento estamos convirtiendo prácticamente al auditor en un justicia mayor, que va a revisar la legalidad y la constitucionalidad de todos los actos administrativos y todo aquello que examine a propósito de lo que es propio de él, que es únicamente la cuestión presupuestaria.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Pues yo quisiera ya, en lo que a mí corresponde, sustentar algunas conclusiones de mi convencimiento.

Sostuvo el señor ministro Góngora Pimentel, que independientemente de que los oficios impugnados no constituyen órdenes, y dice su documento: "En esta medida no conllevan un principio de afectación que haga procedente su estudio de los restantes conceptos de invalidez"; creo que hemos resaltado sobre manera la importancia de si

los oficios tienen o no actos imperativos; en el mismo documento del ministro Góngora, se dice que sí hay un acto imperativo, que es el requerimiento para dar informes y se precisa que el incumplimiento de este requerimiento a quien perjudica en todo caso es al servidor público y no al ente auditado; pero en la controversia, se nos plantea el argumento de que al margen de cuales sean los efectos vinculatorios de los oficios, lo que se está argumentando es invasión de esferas a las atribuciones que son propias del Ejecutivo Federal; leo la página 21 de la demanda y dice: "Independientemente de sus efectos o de su vinculatoriedad, los oficios actualizan el supuesto de invasión a la esfera de atribuciones exclusivas concedidas al Poder Ejecutivo de la Unión e inclusive a los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, etcétera; el propio actor no pone mayor énfasis en que los oficios necesariamente deban tener carácter imperativo para la procedencia de su acción.

Ahora que discutíamos la otra controversia que nos presentó la ministra Luna Ramos, yo anuncié ya un par de veces, que conforme al artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, no está prevista, esto de que, si no son imperativos los actos no procede la controversia constitucional, yo creo que basta la ingerencia en un ámbito de atribuciones cualquiera, para quien lo resienta pueda venir a la controversia constitucional, pero veamos, una observación que se dice, no es imperativa se hace y se requiere determinada información en el sentido de que se está cumpliendo o no, porque ya dijimos que es libre decisión del órgano auditado, del ente auditado cumplirla o no, si no se rinde el informe requerido, esto dará lugar solamente a multar al servidor público, y qué pasa en relación con el órgano auditado, si no solventa la observación, qué pasa, nadie ha mencionado esto, pero es evidente que si estamos en el caso, dentro de un proceso de revisión de Cuenta Pública, en el informe que se rinda a la Cámara de Diputados, se va a decir: "hice estas observaciones, no las cumplió, no las solventó, lo cual hago de tu conocimiento para efectos de aprobación o no de la Cuenta Pública",

tiene una trascendencia diría yo, de gravedad para el ente auditado; así que, en este punto al margen de que sí hay en un aspecto imperatividad del oficio, aunque no lo hubiera, su trascendencia jurídica no daría lugar a que, digamos, no estudio los conceptos de invalidez porque los oficios no son imperativos; en otra parte del documento del señor ministro Góngora, y perdón, me baso en él por su claridad y buena exposición y aquí él concluye: “por cuanto hace a los permisos correspondientes a dos mil uno, se coincide con el proyecto, en el sentido de que, no eran auditables en atención al principio de anualidad, por no surtirse el caso de excepción del artículo 20 de la Ley de Fiscalización”; en realidad, son permisos anteriores al dos mil uno, en esto ya habíamos discutido y llegado a la conclusión con los votos que se dieron en contra, de que no son auditables; y viene ahora el aspecto fundamental de la controversia, los permisos otorgados en el año dos mil uno, cuando ya es aplicable el nuevo texto del artículo 79 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria, decimos: “sí son auditables y están sujetos al principio de revisión de su legalidad”; aquí realmente es preocupante hasta qué extremo se puede permitir que la auditoría haga pronunciamientos de legalidad, porque creo que está yendo a verdaderos extremos, nos dice el actor, las observaciones van en el siguiente jaez: a) Inconstitucionalidad de permisos para generación de energía eléctrica por no encontrarse fundados y motivados. b) Inconstitucionalidad de los procedimientos para otorgar los permisos derivados de no haberse requerido la información y documentación suficiente que establece la ley. c) Inconstitucionalidad de los permisos por contener cláusulas de prohibición que por su contenido permiten la venta y enajenación de energía eléctrica entre socios en contravención a la Constitución.

c) Supuesta inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica por contravenir el artículo 27 constitucional, vamos, aquí se llega hasta el extremo de quererle indicar al ente auditado, estás aplicando una ley inconstitucional y no se cuál sea la recomendación, abstente de hacerlo, estos extremos a

los que llega la Auditoría Superior de Fiscalización derivan de la vaguedad, o libertad o falta de precisión con que se usó el término de la revisión de la Cuenta Pública y los procedimientos de fiscalización permiten revisar la legalidad de la gestión financiera, de la aplicación, manejo, custodia de los recursos federales que manejan o ingresan los entes auditados; aquí yo hasta ayer veía con claridad que en realidad sí puede en una interpretación literal de la Constitución decirse, pues es muy correcto que la Auditoría Superior de Fiscalización revise la legalidad, no me convencía que esta revisión fuera a base de criterios formales, no está fundada ni motivada o cosas así parecidas, pero advertí otras situaciones como que no se cumplieron requisitos que tiene que ver con el medio ambiente, requisitos de ecología o de impactos de otra índole, creo que llegar a sostener un criterio tan abierto es preocupante; en el caso son permisos solicitados por un gobernado específico, en el procedimiento solamente interviene el interesado y se le concede o se le niega el permiso, pero hay otros como los que se manejan en torno al espacio de radio y de televisión en donde se abren a procesos contenciosos de licitación y se selecciona de entre varios aspirantes a uno de ellos, siguiendo este criterio podrá la Auditoría también a hacer una revisión de todo el procedimiento y, a su juicio, decidir se apegó a la legalidad o no se apegó a la legalidad y dicho no se apegó a la legalidad recurriendo que se haga esto, creo que es grave, la expresión del señor ministro Díaz Romero entronizamos o convertimos a la Auditoría Superior de la Federación como un “Justicia Mayor” a su leal saber y entender determine esto es lícito, esto no es lícito, es delicado, entonces realmente prefiero la interpretación sistemática que nos propone el proyecto; es decir, esta revisión de licitud está en un marco constitucional, en un marco constitucional de manejo de ingresos y egresos públicos para cumplir con fines determinados y sólo allí es donde tiene cabida la intervención del ente fiscalizador, no es una potestad amplísima que sustituya a órganos jurisdiccionales, si no en lo que realmente interesa que no haya dispendio, que no haya mal uso de recursos, que no haya disposición indebida de ellos, es donde debe

intervenir la Auditoría; en consecuencia, yo estoy con el proyecto que nos presenta el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a aprovechar la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia para destacar algunos puntos tratando de evitar repeticiones, de argumentos que se han dado, para manifestar que estoy también de acuerdo con el proyecto, yo presentaré un ángulo diferente, pienso que la posición contraria al proyecto desquicia el sistema de seguridad jurídica mexicana.

Si ustedes ven con detenimiento lo que aquí está sucediendo es que hay, primero, un implícito pronunciamiento de inconstitucionalidad de ley, cómo se desquicia el sistema, para plantear la inconstitucionalidad de ley vía amparo, hay términos procesales que precluyen, en este sistema no, en cualquier momento el Auditor Superior de la Federación, a través de una revisión de Cuenta Pública determina la inconstitucionalidad de ley; se desquician las atribuciones del Congreso de la Unión porque se está haciendo un pronunciamiento en relación a actos que no son declarados inconstitucionales en ninguna de las vías de defensa, ni en amparo, ni en acción de inconstitucionalidad, ni en controversias constitucionales, aquí qué es lo que está sucediendo, se ha encontrado un ingenioso sistema para sustituir a la Cámara de Diputados, tan sencillo, la Cámara de Diputados, incluso esto procede de una denuncia de un Diputado, de un Senador, tan sencillo, que hagan las reformas a la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica como una atribución propia del Congreso de la Unión y no a través de un mecanismo de la Auditoría Superior de la Federación, que, veamos la trascendencia de lo que está sucediendo, que de pronto en cualquier materia relacionada con entidades susceptibles de auditoría, puede afectar sistemas que aun garantizan derecho a gobernados, qué es lo que va a suceder en relación con estas recomendaciones, la autoridad que elaboró sus programas, porque esto se destaca mucho en el documento del ministro Góngora, estos programas están con base en qué, con base

en la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica que vincula la autoridad y la autoridad tiene sustento mientras no hay un pronunciamiento de inconstitucionalidad de la ley de regir sus programas con base en esa ley, aquí, de pronto, una entidad que está diseñada para un análisis financiero, un análisis de recursos, manejo de recursos para que se manejen adecuadamente, pues está haciendo pronunciamientos de la mayor trascendencia, como es inconstitucionalidad de ley, violación de la ley y violación de actos administrativos, en relación con la Constitución, y prácticamente se está creando un procedimiento sin reglas procesales, y por eso digo que afecta y altera la seguridad jurídica, que depende de la Auditoría Superior de la Federación, al margen de lo que es el sistema constitucional que menciona el ministro Ortiz Mayagoitia y que aparece en el proyecto del ministro Díaz Romero. Hay un sistema constitucional muy preciso, hay un sistema que implica reformas a la Constitución, cómo a través del mecanismo que señala la Constitución, reformas a las leyes, derogación de leyes, a través de qué, del sistema que establece la Constitución, hay un sistema en que el gobernado puede defenderse contra leyes o actos que estima violatorios de la Constitución, conforme a un sistema procesal, si un gobernado no hace valer sus medios de defensa en los términos que señala la Ley Procesal respectiva, precluye su acción, y a través de este mecanismo de pronto vía Auditoría Superior de la Federación, al menos se revive la situación; en consecuencia, yo comparto plenamente el proyecto porque estimo que lo otro desquicia totalmente el sistema constitucional mexicano al permitir que a través de este tipo de actos de la Auditoría Superior de la Federación prácticamente se pueda cuestionar por una palabra "legalidad", todo acto de cualquier autoridad del sistema de gobierno mexicano. Por ello, estaré de acuerdo con el proyecto cuando éste se someta a votación.

Consideran que está suficientemente discutido. La ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Después de escuchar las interesantísimas participaciones de los ministros que han antecedido yo quisiera también fijar mi postura, de hecho entiendo respecto de la Ley de Fiscalización Superior, que existen dos tipos de procedimiento, como habíamos mencionado desde un principio, unos que se hacen a la luz de la fiscalización de la Cuenta Pública y otros que se hacen a través de auditorías de carácter excepcional, las que se refieren a la fiscalización de la Cuenta Pública, yo creo que la ley es bastante clara, para decirnos, —si no mal recuerdo, en su artículo 7º—, qué es lo que implica esta revisión y nos dice: “DE LA CUENTA PÚBLICA.- Para los efectos de esta ley, la Cuenta Pública estará constituida por a) Los Estados contables, Financieros, Presupuestarios, económicos y programáticos; b) La información que muestra el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del Ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación; c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y d) El resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión y entes públicos federales además de los Estados detallados en la Deuda Pública Federal”.

O sea nos está especificando claramente a qué se refiere la revisión de la Cuenta Pública la propia Ley Federal de Fiscalización, en ese sentido si la revisión se hace en el marco del análisis de la Cuenta Pública, bueno, pues tendría que someterse precisamente a estos conceptos y en esto estaríamos hablando precisamente de una evaluación de carácter de fiscalización financiera.

Sin embargo a mí lo que me saltaba un poco de duda era que de alguna manera en este informe que se hace, del resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2002, de alguna manera se establece también cuando se determina en la página 534 criterios de selección, se dice: “De los resultados de las revisiones

realizadas a la Comisión Reguladora de Energía en cuentas públicas anteriores en relación con el otorgamiento de permisos, —ya dijimos que las cuentas públicas anteriores están excluidas, yo me quiero referir exclusivamente a las que están vigentes—, permisos de generación de energía eléctrica, de la importancia relativa a la acción institucional y debido a la denuncia de hechos en materia de energía eléctrica presentada a la Auditoría Superior de la Federación por dos legisladores se consideró conveniente realizar esta Auditoría.

Qué quiere decir esto, bueno, pues que de alguna manera dentro de la revisión o en el marco de la revisión de la Cuenta Pública 2002, de alguna manera también se está realizando una auditoría de carácter excepcional, ¿por qué razón? Porque de alguna manera está tomando en consideración la denuncia de hechos de dos legisladores, sin embargo, si nosotros vemos este informe, no se establece en un momento dado a qué se refiere esa denuncia de hechos de los dos legisladores, porque si vamos a la parte de tramitación de la revisión de situación excepcionales que marca la propia Ley de Fiscalización, nos dice que en un momento dado esta revisión excepcional, tiene que estar referida a estas situaciones, dice: “Para los efectos de esta ley se entenderá por situaciones excepcionales, aquéllas en las cuales de la denuncia que al efecto se presente se deduzcan algunas de las circunstancias siguientes: un daño patrimonial que afecta la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales por un monto que resulte superior a 100 mil veces al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hechos de corrupción determinados por autoridad competente, la afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía”. Que yo creo que en esto es donde finca prácticamente la solicitud, pero bueno, no se establece esto lo estamos infiriendo porque no existe exactamente un considerando en el que se diga: “la denuncia de hechos versa sobre esto”, y por último, “el riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad o el desabasto de productos de primera necesidad”.

Yo entiendo que si trata de este tipo de procedimiento de revisión excepcional, de alguna manera la posibilidad o las facultades que tiene el Auditor Superior de la Federación, van más allá de lo que se establece en los artículos correspondientes al título que se refiere a la revisión de la Cuenta Pública, cuando estamos en presencia de esta denuncia de hechos y que de alguna manera nos están refiriendo a aspectos específicos denunciados a través de este procedimiento que se señala en este artículo que les acabo de leer.

Sin embargo, lo que en un momento dado a mí me vuelve atar con el proyecto, es que no se especifica en qué consiste esa denuncia por parte de los legisladores simplemente se dice, hay una denuncia de hechos y por eso entramos al análisis del otorgamiento de estos permisos; entonces, una denuncia de hechos pero en relación con qué, referente a qué, estamos en el marco de la revisión excepcional que está marcando la Ley de Auditoría Superior, bueno si es así, pues a lo mejor habría facultades para revisar y ver hasta dónde, pero simplemente se enmarca dentro de la revisión de la Cuenta Pública y se dice: se está fiscalizando la Cuenta Pública de 2002, nada más se hace una pequeña referencia a esta denuncia de hechos que finalmente acaba remitiendo a las facultades y a las posibilidades del Auditor Superior de la Federación con base en el Título anterior, es decir, a la revisión de las Cuentas Públicas, exclusivamente; entonces, volvemos otra vez al principio de anualidad, volvemos otra vez a los principios específicos que tienen que realizarse tratándose de Cuenta Pública como una fiscalización de carácter financiero.

Cuándo creo yo que pueda haber una apertura mayor, cuando estamos en una revisión de carácter excepcional; sin embargo, aquí no existe tajantemente la demostración de que estemos dentro de este tipo de revisiones, sino que lo enmarcamos nuevamente en la revisión de la Cuenta Pública de 2002 y si lo enmarcamos dentro de la Cuenta Pública de 2002, entonces

ya no estamos en el Título IV, regresamos al Título I y entonces si tenemos que estar sujetos exclusivamente a la revisión de que el ejercicio del gasto se haya hecho conforme a lo que se ha establecido en el presupuesto y en los programas que en un momento dado implicaron este presupuesto.

Entonces, y bueno otra de las cosas que en un momento dado me hace estar de acuerdo con el proyecto, es que de alguna la expedición de estos permisos implican la realización de un acto, de un acto administrativo, de un acto administrativo que tiene plena validez, a menos que se sigan los procedimientos jurisdiccionales necesarios para declarar su nulidad, a través de qué, de las vías jurisdiccionales establecidas para eso, pero no puede una autoridad administrativa por sí y ante sí, declarar la nulidad de un acto administrativo que tiene plena validez, que tiene plena validez para decir que se instruya a quien corresponda para que en un momento dado, se determine que estos contratos no están emitidos conforme a la Constitución y a las leyes que en un momento dado lo rigen.

Debo de decirles que con mucha duda, estuve cautelosa de participar con anterioridad porque sí tenía ciertas dudas respecto de la postura, hasta que finalmente he tomado una decisión y sobre esta base por estas razones que he mencionado, yo sí estaría con el proyecto del señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Finalmente, nada más para sustentar el sentido del voto, para ser muy claro.

El artículo 14 de la Ley que hemos estado comentando dice: que la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tiene por objeto, determinar en su fracción VI, efectivamente habla de la gestión financiera, tema al cual nos estamos refiriendo; sin embargo, la fracción VII, me parece que es mucho más precisa y en su momento la mencioné, pero quisiera sustentar ahí el asunto.

Dice: La revisión de la Cuenta Pública, tendrá por objeto determinar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales y si los actos, contratos, convenios, concesiones, operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los Entes Públicos Federales.

El artículo 16, nos dice que para estos efectos la revisión y fiscalización que lleva a cabo la Auditoría Superior, se realizará con base en las siguientes atribuciones; efectivamente la fracción V, que se ha citado dice: Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado o manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, ahí hay una coma, dice: “además con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables”; yo entiendo que éste, atribución, pero además con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, se otorga con relación a un objeto y el objeto es verificar si el manejo y aplicación de los recursos federales se hizo con base a estos principios, para mí hay una relación entre el objeto general de la auditoría y las atribuciones que tiene el Órgano de Auditoría, por un lado, de forma tal que yo sí creo que en materia

administrativa la Auditoría Superior de la Federación tiene facultades para revisar la legalidad, y creo que tiene mucha razón el ministro Ortiz Mayagoitia, en su última intervención, cuando dice: “Pero esto no lo podemos dejar genéricamente”. No, yo creo que no, creo que la ley dice: “Para el manejo y aplicación de recursos federales, su ajuste a la legalidad y su relación con los daños o perjuicios que se puedan causar al Estado en su Hacienda Pública Federal o Municipal”. Yo creo que en este sentido entonces hay un conjunto de atribuciones muy robustas en favor de la auditoría, y eso creo que es lo que justamente se otorgó en la última reforma constitucional.

Pero con independencia de lo anterior, el problema de cuáles son los alcances de la auditoría, yo creo que está en función de las características de sus recomendaciones, lo que la Auditoría hace, en términos generales, es recomendar que se hagan ciertas cosas para depurar estos vicios, por sí misma no tiene la facultad de anulación de convenios, de anulación de leyes, de anulaciones de contratos, de anulaciones de permiso; simplemente recomienda.

Ahora, cuando advierte que se presentan estos daños patrimoniales o la comisión de ilícitos –creo que esto es uno de los avances más importantes entre Contaduría Mayor de Hacienda y Auditoría Superior– puede iniciar y establecer estos procedimientos, que repito, llamaba el ministro Góngora “o resarcitorios o sancionatorios”. Hasta ahí me parece que entonces sí tiene unas nuevas facultades: Por un lado da vista a los órganos internos competentes, la Secretaría de la Función Pública o el Ministerio Público, etcétera.

Entonces me parece que lo que estamos encontrando es un órgano que sí se le dieron muchas atribuciones, y yo pienso que qué bueno que se le dieron esas atribuciones, para verificar muchos actos, para que esos actos no afecten el patrimonio público –lo cual también me parece muy correcto– y creo que al final se le dijo: “Para efecto de que emita recomendación, y en algunos casos para que inicies procesos de

responsabilidad en su caso”, y yo en ese sentido, y por estas razones que acabo de dejar explicitadas, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Valls, y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo solamente para suplicarle al señor ministro ponente que excluya lo relativo a la necesidad de definir el tema de recomendaciones imperativas. Yo creo que no es necesario referirnos a él para llegar a las mismas conclusiones.

Quisiera saber si accede a mi petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Bueno, en realidad el proyecto se viene sosteniendo en ambos aspectos, no solamente en el sentido de que, al entender de la ponencia, son imperativas, sino que además tienen un aspecto de invasión de esferas de competencia, aunque fueran simples recomendaciones, que a mi modo de ver no lo son.

Por eso, salvo que todos los señores ministros que eventualmente voten en favor me pidan eso, yo dejaría el proyecto como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente, gracias.

Para precisar los alcances de mi intervención anterior y del voto que emitiré en el momento oportuno.

Desde la sesión anterior, cuando en un dictamen del señor ministro Góngora él había afirmado que se trataba de un órgano constitucional autónomo, me permití precisar que estaba en la esfera de la Cámara

de Diputados, que no era un órgano constitucional autónomo, que ojalá un día lo fuera, coincidimos en aquel momento, pero actualmente no lo es.

Tampoco se trata de crear, como aquí se ha dicho, una justicia mayor, o a la manera de un Supremo Poder Conservador de las “7 Leyes Constitucionales” del siglo antepasado, no. Yo quiero insistir en que es un órgano la Auditoría Superior de la Federación, ahora, es un órgano que tiene facultades muy amplias para verificar no solamente la gestión financiera sino también la gestión administrativa; y tampoco le estamos negando de manera general la posibilidad de que haya imperatividad en algunas de sus recomendaciones.

Ya lo ha dicho el ministro Góngora en su dictamen que tratándose de procedimientos resarcitorios o sancionatorios, como él los llamó, puede darse esta posibilidad.

Para mí, insisto, en el caso que nos ocupa, los oficios contienen una serie de apercibimientos genéricos y tienen, antes que nada, una naturaleza preventiva. Los oficios relacionados con esta controversia.

En ese sentido y por las razones expuestas, emitiré mi voto en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. He escuchado con muchísima atención todas las intervenciones de los señores ministros. Me reservé hasta el final simplemente para sustentar el sentido de mi voto, en tanto que convengo con todos ustedes la importancia de este proyecto, de estos temas que estamos analizando el día de hoy y conforme fue avanzando la discusión, el debate, me iba yo confirmando en la posición con la cual venía desde un principio.

Yo creo que a partir de la reforma constitucional de noventa y nueve que se ha dicho, que se acaba de decir por el señor ministro Cossío, cambió totalmente la naturaleza de funciones, atribuciones y sentido y destino de este ente fiscalizador. Prácticamente se abandonó esa tramitación de revisión, ese ejercicio meramente contable de revisar entradas y salidas, cumplimiento de programas, sin ninguna valoración, ningún ejercicio valorativo, respecto de eficacia en la utilización de los recursos; si estos habían sido utilizados racionalmente, y sobre todo, si se había cumplido, ya no solamente con la gestión financiera, sino la que lleva aparejada, que es una cuestión administrativa sustentada en toda una normativa específica que se tiene para todos estos aspectos, que no pueden hablarse exclusivamente de un debe haber y un programa. Desde luego están acotadas las atribuciones, tienen marcos materiales y temporales, tiene una naturaleza específica, aquí se ha abundado mucho en ello, en sus observaciones, sus recomendaciones, las revisiones excepcionales como es ésta; pero en todos estos van en ejercicio constitucional y legal de las nuevas atribuciones que se tienen.

De esta suerte, independientemente que no desconozco las bondades y el ejercicio tan pulcro del proyecto. Yo estoy en contra del mismo, no digo más por las razones que ha expresado el señor ministro Cossío y que yo convengo, venía con ellas desde un principio. Así será el sentido de mi voto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Puedo agregar algo muy pequeño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no, naturalmente señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias ministro presidente. Estamos diciendo que en la página doce, que la Auditoría Superior de la Federación no se excedió en sus facultades al analizar la legalidad de los permisos para la generación de energía por la Comisión Reguladora de Energía durante el ejercicio fiscal de dos mil dos, pues aunque el otorgamiento de permisos no constituye una actividad propia de la gestión financiera, sí es un parámetro para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas federales.

Yo creo que no debemos ver a la Auditoría como un Frankenstein que amenaza al orden jurídico constitucional de la República, todo lo que está haciendo son recomendaciones. Yo recuerdo y aquí pido una disculpa general, que cuando fui presidente de la Corte, en el primer año no estaba vigente la ley que obligaba al Poder Judicial a someterse a la Auditoría. Sin embargo le hablamos a la Auditoría y le dijimos, venga usted y cumpla con su función. Señor no está todavía vigente. No me importa. Revisen todo lo que hay que revisar; y cuando los funcionarios públicos no quieren que se revise todo lo que se debe revisar y la legalidad de la misma. Yo creo que debemos proteger a la Auditoría y ver las cosas en esa forma, por eso yo también voy a votar en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo voto a favor del proyecto. Sin embargo, haré un voto aclaratorio en el sentido de que no es necesario para llegar a las conclusiones a las que se arriba, el

establecer genéricamente si la Auditoría Superior de la Federación tiene o no facultades legales y constitucionales para hacer recomendaciones de carácter imperativo. Yo concluyo en que en los oficios impugnados sujetos a análisis así ejerció, y yo coincido también en que excedió sus facultades. Entonces voto a favor del proyecto con las características que anuncié.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto, pues estimo que la Auditoría Superior de la Federación sí cuenta con atribuciones para emitir recomendaciones en lo relativo a la legalidad de los contratos, permisos o concesiones en materia de energía eléctrica, pues lo hace por un lado en el carácter de recomendación y por otro lado están relacionados con el manejo de bienes públicos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo voto a favor del proyecto, con la salvedad de que tratándose de revisiones excepcionales, puede que sí tuviera facultades la Auditoría Superior para emitir este tipo de revisiones.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que soy el primero en votar totalmente con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Soy el segundo en votar totalmente con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto y soy el tercero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO.

En tanto que dentro de esta votación habrá algunos votos aclaratorios del ministro Aguirre, a quien se le reserva su derecho para formular este voto concurrente, y a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuanto a la salvedad que estableció.

Señor ministro Góngora Pimentel, su derecho para formular voto particular,

Señor ministro José Ramón Cossío, es voto particular o voto de minoría, pregunto a quienes...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues si Don Genaro acepta que fuera voto de minoría, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También de minoría señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Góngora, Cossío, Valls, Silva Meza y la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y habiendo desahogado este asunto y dada la hora, se levanta la sesión y se cita a la que tendrá lugar el próximo jueves a las once horas, en esta misma sede.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)